

Resolución Administrativa Regional

N° 250- 2021-ORA/GR.MOQ

Fecha: 03 de Setiembre del 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Rio Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables representado por su Presidente Tomas Enrique Huacca Mamani, contra la Resolución Administrativa Regional N° 198-2021-OORA/GR.MOQ., y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, previamente corresponde si el recurso impugnatorio de Reconsideración formulado por la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Rio Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables representado por su Presidente Tomas Enrique Huacca Mamani; si cumple con los requisitos establecidos por Ley;

Que, al respecto el Recurso impugnatorio de Reconsideración conforme al artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "Se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y se deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Apelación.

Que, al respecto el artículo 218° inciso 218.1 de la norma citada, establece que los recursos administrativos son: el recurso de Reconsideración y el recurso de Apelación; así mismo el inciso 218.2 indica que, el termino para la interposición de los recursos es de QUINCE (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de TREINTA (30) días; el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de otro lado el artículo 219° del mismo texto citado en el párrafo anterior, establece que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, tal como se puede apreciar de la disposición citada, mediante el recurso de Reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dicto un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto de una re evaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio.

Que, para habilitar este cambio de criterio de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de Reconsideración, la Ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un re examen del caso vía recurso de Reconsideración, sino que debe de tratarse de medio probatorio nuevo que no haya conocido o evaluado antes por la misma entidad emisora del acto administrativo cuestionado.

Que, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(. . .) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (. . .).

Que, asimismo, el referido tratadista (Morón Urbina) señala: "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga



Resolución Administrativa Regional

N° 250- 2021-ORA/GR.MOQ

Fecha: 03 de Setiembre del 2021

que revisar su propio análisis". La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia de acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo a una Ley (Ley N° 29337 "Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad Productiva" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-2012-EF), sobre el particular, es preciso indicar que la referida norma legal ya ha sido merituada anteriormente, siendo debidamente valorada por esta Oficina Regional de Administración al momento de emitir la Resolución Administrativa Regional N° 198-2021-OORA/GR.MOQ.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Río Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables representado por su Presidente Tomas Enrique Huacca Mamani, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por lo en uso de la facultades y atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina Regional de Administración, mediante la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Tomas Enrique Huacca Mamani – Presidente de la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Río Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables, contra la Resolución Administrativa Regional N° 198-2021-OORA/GR.MOQ., 27 de julio del 2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Tomas Enrique Huacca Mamani – Presidente de la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Río Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de Apelación ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Control Patrimonial, Coordinador de PROCOMPITE Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al señor Tomas Enrique Huacca Mamani – Presidente de la Asociación de Pescadores Huacanal Osmore del Río Moquegua - Ilo Artesanales No Embarcables, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN